



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00234-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S.**

**DEMANDADO: ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO y NORELLYS DEL CARMEN  
POVEA RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Asimismo, le indico que este proceso se encuentra enlistado dentro de los que fueron enviados al Consejo Seccional de la Judicatura el día 16 de mayo de 2023 para redistribución conforme lo comunicado por el oficio EXTCSJAT23-351 de fecha 23 enero de 2023. No obstante, el día 07 de junio de 2023 se recibió CIRCULAR CSJATC23-92 donde se nos comunica que *"la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución"*, estando pendiente emitir el respectivo pronunciamiento. Sírvase proveer. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Veintisiete (27) de  
junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de la circular CSJATC23-92 *"Obligatoriedad Del Conocimiento De Procesos Que Aún No Han Sido Redistribuidos Mediante Acuerdo"* que dispuso:

De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 20 y en virtud de los constantes cuestionamientos de usuarios de la justicia sobre la ubicación de procesos a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, relacionados en listas remitidas a esta Corporación para su posible redistribución a los juzgados 23 y 24 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, creados mediante Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022, se aclara que, la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución.

En ese orden de ideas, y una vez examinada la demanda, se observa que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda si bien, se indicó la afirmación bajo la gravedad de juramento, no es menos cierto, que, en renglón antecedido indicó el correo de una de las demandadas, así:

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00234-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S.**

**DEMANDADO: ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO y NORELLYS DEL CARMEN  
POVEA RODRIGUEZ**

Los demandados, la señora **ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO**, domiciliada en la calle 71 A No. 12\* - 31 barrio Lipaya de Barranquilla - Atlántico. Teléfono: 3022105696. Y la señora **NORELLYS DEL CARMEN POVEA RODRIGUEZ**, domiciliada en la carrera 16 calle 78C No. 2-34 barrio Los Almendros de Barranquilla - Atlántico. Teléfono: 3186767836. **Correo electrónico: norellyspovea@gmail.com** (Bajo gravedad de juramento manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados).

Sin que allegara prueba siquiera sumariamente la forma en la que obtuvo el correo electrónico indicado en el acápite de notificación, resultando contradictorio al juramento realizado, por lo que se hace necesario que el profesional del derecho enmiende tal circunstancia, por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. Por lo que, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se  
notifica por anotación en estado  
No.\_\_\_\_  
En la secretaría del juzgado a las  
7:30 a.m.  
Barranquilla,  
**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**  
Secretaría

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co